

"Incidente n° 1 - Damnificado: Z M Winivel. N.N. N.N. s/incidente de incompetencia"
CCC 4344/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto de competencia trabado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 y el Juzgado de Garantías n° 7 – descentralizado de Esteban Echeverría- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, a mi modo de ver, no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

El Tribunal tiene establecido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En ese sentido, advierto que no se han realizado las mínimas diligencias dirigidas a acreditar el hecho denunciado por Winivel Z M quien refirió que adquirió un vehículo a un individuo identificado como Richard, en la localidad bonaerense de Carlos Spegazzini, donde pese a haber pagado la mayor parte del valor y obtenido la documentación registral, el vendedor nunca le entregó el rodado que supuestamente estaba en reparación.

El magistrado nacional, en su resolución del 1 de febrero del corriente año, declinó la competencia con base en que el suceso denunciado habría ocurrido en territorio provincial. Esa circunstancia, sin embargo, no alcanza en modo alguno para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa la controversia, ni las características de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido (cf. competencia n°

1198, L. XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), dado que, además, tampoco fue verificada pericialmente la autenticidad de la documentación registral aportada por el denunciante. Esas insuficiencias impiden precisar adecuadamente los hechos, los que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación legal (Competencia n° 770, L. XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia Elisa s/falsificación de documento privado, resuelta el 23 de agosto de 2001).

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:25:22